llegó la fausta noticia del regreso de nuestro Soberano, desenvolviendo con mas extension mis reflexiones, no hé cesado de repetir el encargo, y és bien publico que en aquél tiempo nada sabiamos aquí del Real Decreto de 4 de mayo ni de otro alguno, y que quantos no habían conocido los vicios de la constitucion que eran casi todos [pues muy pocos los entendian] esperaban que su Magestad la juraría y llebaría adelante; mucho mas distante estaba entonces el bando de 9 de Diciembre; todo lo quál califica la buena fé de mi recurso, y que si bien estimé justa la prohivición de la confiscación, jamás aprové que los bienes se dejaran á los enemigos de la patria, y creí hallár la senda de lo justo en las leyes que llaman á la sucesión á los parientes. No és menos notorio el atrazo de los correos por causa de los malvados, y por esto no debe notárse la demora.

Por esto en la cuenta que presenté obedeciendo lo que me mandó V. E. se hallan dos partidas del dinero que para gastos de estas solicitudes he remitido y algunas de francatura de los pliegos y cartas, cuyo importe segun el exito deberá sufrirlo mi sobrina si la resolucion de su Mag.^d fuére á su beneficio, ó mis hermanos y yó si solo fuére á favór nuestro.

Por otra parte el Exmo. Sor. D.n Miguel de Lardizabal en la Real orden de 24 de mayo, nos repite lo que el Soberano se dignó asegurarnos: que la voluntad del Rey és fundár sobre las solidas bases que contiene el Real Decreto de 4 del mismo, la monarquía moderada, unica conforme á las naturales inclinaciones de su Magestad, y que és el solo gobierno compatible con las luces del siglo, con las presentes costumbres, y con la elevación de alma y caracter noble de los españoles.

Qualquier (a) entiende que su Excia. habla de las luces que la verdadera filosofia rectificada por el Evangelio há esparcido en los escritos de sabios tales, como este Ministro y su digno hermano: de las costumbres dulcificadas y regladas por él mismo y por las circunstancias que tanto hán variado en la politica de todos los imperios; y entiende juntamente, que no és contrario, y antes si muy conforme á ellas el exterminio de la confiscación, á reserba de los casos en que no halla herederos, al paso que és propio de la elevación de alma y caracter y noble de tan gran Rey, y de sus españoles, no consentír que tales bienes se dexen á los que pueden emplearlos en daño de la

patria, sino que los adquieran los leales herederos á causa de la muerte civil, sin arbitrio de volvérlos á los que los perdieron.

El mismo Exmo. S.r en su manifiesto de 20 de julio á los havitantes de las Indias dijo — Estoy muy cierto de que no ós engaño en aseguráros que así como el Rey mirará siempre con un singulár aprecio á los muchos que le hán sido fieles, tratará benignamente y recibirá como Padre con vn totál olvido de su delito á los extraviados, si ellos de buena fé se le entregan para sér perdonados.

Yo creo tambien no engañarme en estimár incompatible un totál olvido de un Padre tán bueno, con quitár á los desdichados arrepentidos el poderoso estimulo del interes individuál, sabiendo que como demonstró el Exmo. Sor. Jovellanos y antes otros sabios, el corazon humano se mueve siempre á proporción de la existencia y vigór de aquél interes; ni en crer que perdida hasta la esperanza de recobrar los bienes, y hasta la de los socorros de la caridad de sus parientes, volviendo al seno de la patria, ninguno tendrá aliento para volver, porque ninguno podra olvidár la necesidad de alimentarse para conservár su existencia, ninguno evadírse al dolor de vér perecér á los inocentes que podían socorrerle; principalmente quando desconocido por algunos imprudentes el mandamiento de Dios que nos obliga á amár y hacér bien á nuestros enemigos, saben que estos dificilmente imitarán el olvido generoso que el magnanimo corazon del Rey les asegura por su parte, ni dexará de zaherirles y despreciarles, porque la terrible idea del crimen cometido, y la sensibilisima de los males horrorosos que há causado, cuia influencia á todos los leales alcanza y aflige, y el no tener Dios en su mano tán particularmente como el del Rey, los corazones de todos, necesariamente producen, si no el odio, por lo menos una aversión, y quizá una muy justa precaucion q.e haze huír de tales desgraciados, como de serpientes venenosas.

Reflexiones, á mi corto entendér, dignas de la paternal consideración del amabilisimo Fernando 7.º que no se escaparon á ella como lo prueban sus palabras mismas y el generoso olvido que promete, y no menos dignas de la de su digno Lugar teniente que es V. E. en estos dominios.

Empero, si sin embargo se creyere necesaria y útil ésta pena, por lo menos respecto de algunos rebeldes, siempre será indispensable la prueba de que su permanencia entre ellos és voluntaria, y con animo hóstil; prueba que el Supremo Consejo en la consulta que yá cité, no titubeó afirmar al Sor. D.ⁿ Felipe 5.º que en caso de duda és á cargo de su Mag.^d el producirla.

Asentó tambien aquel sabio Consejo que no todos los que se pasan á tierra revelada son traydores, y que la presunción contra ellos por la fuga y mansión con los enemigos, és prueba presuntiba que puede enervárse con otra mas clara en defensa del reo, que no és capáz de dárla estándo ausente.

Quizá, Sor. Exmo. el acervo dolor de las heridas que me há refricado (sic) la lectura de esta causa, no me deja vér en ella prueba alguna de que la joven desventurada fuese voluntaria al podér de los reveldes, de que permanece voluntariamente con ellos, ni del animo hostil tán necesario para constituír el crímen de lesa magestad por infidencia; ni aun me deja vér en ella actitud para tál voluntad y animo hostil por resistirlo su educación, el desengaño de la seducción que padeció, y la debilidad de su sexo: sin embargo de sér con demasía publico y notorio mi odio á todos los crímenes que há nutrido la detestable insurrección, y que me haze vér con horrór hasta la sombra de ellos: con razón pues dejo la defensa de aquella joven á quien tenga las luces, imparcialidad, y serenidad de espíritu de que el irresistible influxo de la sangre, haze imposible revestirme. ¡Ojalá y tambien hubiése dejado á otro el punto á que me contrahigo, siguiendo el consejo de los A. A. que nos dicen á los abogados que es mejor no lo seamos en negocio propio! pero me aventuré porque no se sospechase que quería demorár, y porque fié siempre de la prudencia de V. E. que disculpará los defectos (en) que debo haber incurrido: prosigo pues.

El digno hermano de aquel Ministro, el Ilmo. Sor. D.ª Manuel de Lardizabal en su sabio discurso sobre las penas, mas há de 30 años, decia Lo cierto és que las confiscaciones hacen sufrir al inocente la pena del reo, y conducen tál véz á los inocentes mismos á la desesperada necesidad de cometér delitos. ¡Que espectaculo tán terrible vér una familia despeñada en el abismo de la miseria y de la infamia por los delitos que otro há cometido! Y al concluir sobre este punto dixo: Pero de cualquiér naturaleza que sean los bienes y por atróz que

sea el delito, me atrebo sin recelo á decir q.º és vna cosa muy inhumana y cruel precipitár con la confiscación en el abismo de la miseria á vna familia inocente por los delitos que no há cometido. No temo hablár de ésta suerte en un tiempo en que tenemos la dicha de vivír baxo el felicísimo gobierno de un Príncipe piadoso y benigno, Padre mas que Señor de sus Vasallos.

¿Quien há escríto con mas luminosa filosofia, ó con mas vigór que este sabio, contra la tortura? y pues vemos que su Mag.d acaba de seguirle aboliendola ¿por que no creeremos que se digna seguirle aboliendo la consfiscación?

Por el otro aspecto, en aquél abismo, Sor. Exmo., se precipitaria mi fidelisima familia, ¿y en quál tiempo? en el todavia mas feliz que aquél del grán Carlos 3.º, en el tiempo del paternal y prodigioso gobierno de un Fernando 7.º que desde la infancia no há cesado de volár á la santidad ¿temeré, pues, sin mengua de la filial confianza merecida por tal Soberano, hablár de la manera que, sin lastimár el dulce semblante de la modestia, hé procurado hacerlo? ¿ó será temeraria mi confianza de que, salvando conforme á nuestras leyes el grande inconveniente de que los ingratos rebeldes empleen sus bienes en daño de la patria que se los conservó, con pasarlos por la muerte civil á quien las leyes los pasan por la natural, se dignará su Mag.d de accedér al amplio perdon de D.ª Maria Leona, y quando á esto no haya lugár á la confirmación ó declaración [segun estime su Magestad necesario] de que sus bienes fueron legitimamente adquiridos y transmitidos por su abuela materna?

¿Y será crímen, será temeridad, ó mas bien justicia debida al ilustrado y eminente merito de tan grán Rey que en el Decreto de 4 de mayo tubo la bondad de ponér estas palabras dignas de sér eternamente conservadas no solo en laminas de oro, síno en los corazones de quantos españoles existen y existirán en lo futuro: Yo ós juro y prometo á vosotros verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habéis sufrido, no quedaréis defraudados en vuestras nobles esperanzas?

Lo será esperarlo de un Soberano que alli mismo nos dijo: La libertadyseguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas, puesto que no habiendo bienes no hay en que recaiga la seguridad real? Lo será quando en la circular de 1.º de junio nos asegura por su Ministro de Gracia y Justicia que su Mag.d espera que la moderacion y justicia de su gobierno enmendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion: y aquellos que provienen de la falta de una instruccion solida y de un buen juicio, que es el origen del extravio de muchos?

Yo no puedo crér que tan digno nieto de San Luis y de San Fernando, quiera que ni aun el verdadero crímen de lesa Magestad humana se castigue con la confiscacion, quando la ley de Don Alonso el sabio aplicaba á los herederos inocentes los bienes de los reos, del crimen mas atroz de lesa Magestad Divina, y quando otras leyes hacen lo mismo por la muerte civil de los religiosos profesos.

Empero sea quál fuere la resolucion de su Mag. d le tengo anticipada mi mas rendida obediencia, y vuelvo á protestár delante de Dios que está viendo los senos de mi corazon, que de ningun modo hé imaginado sostener la llamada ley de las Cortes, ni contradecir la santa, sabia y justisima declaracion que el Rey N. S. hizo de la nulidad de las Leyes y decretos de tales Cortes que sean depresibas de los derechos y prerrogatibas de la Soberania: ¿ni como ha de pensarse tal de mí, que por beneficio del Altisimo, siempre de palabra, por escrito y en mis muchos impresos, hé reconocido y fundado ser emanada inmediatamente de Dios al Rey la Soberanía? Porq.e asi nos lo enseñan ambos sagrados testamentos, los Padres de la Iglesia, los Concilios, y los mas sabios teologos y juristas, hécreido solamente que aquella ley no és depresiba de los derechos y prerogatibas de la Soberanía, y que por esto su Mag.d no la há derogado: ademas la doctrina que nos enseñan grandes sabios en sus obras, y sobre todo los Reales Decretos y los hechos recientes de nuestro amadisimo Soberano, me hán conducido á crér que no es conforme á sus paternales ideas la confiscación, y que quando su Mag.d en algunos casos prive à los delinquentes de los bienes, querrá también que pasen à los herederos inocentes, salvando así el peligro de que aquellos los inviertan en daño de la patria.

Es, á mi corto entendér, cosa muy distinta sostenér una ley de las llamadas Cortes en concepto de revalidada por el Soberano legitimo, de sostener una, claramente anulada por su Mag.d; lo és asimismo sostenér modestamente los derechos adquiridos en fuerza de

una ley quando el Soberano no la había anulado, de osár sostenér, no yá tales efectos civiles, y derechos adquiridos, sino la misma ley y pretendér q.º surta efecto despues que su Mag.d la anuló. Y si al menos se considera dudoso que la del caso sea de las anuladas, mucho menos puede culparse á quien indica las conveniencias y los inconvenientes de la practica de la antigua, puesto q.º el Exmo. Sor. Conde de la Cañada y muchos otros sabios nos dicen que no és oponérse á la ley, exponér modestamente al Soberano los inconvenientes á los daños que de su execucion pueden seguirse, con sugesion á lo que Su Magestad califique.

V. E., como dice la ley del reino, és otro Yo de su Mag.d en estos dominios, y todos vemos el zelo con que imita V. E. las virtudes del Rey mas amado y se conforma con su espiritu en el govierno. Y pues su Mag.d no há derogado el articulo de la Constitucion que abolio la confiscacion, ni él és á lo que persuade lo expuesto, de los que deprimen los derechos y prerrogatibas de la soberanía, y lo que se defiende son los derechos adquiridos de buena fé, antes del Real Decreto de 4 de mayo, y no derogados por su Magestad,

A V. E. suplico rendidamente: lo 1.º, que ante todas cosas se libre orden al Real Consulado de Veracruz para que omita el entero que se le previno hiciera en las R.º Caxas del caudal que reconoce de D.ª Maria Leona, para que no cese la utilidad de sus reditos, y á los S.S. Ministros que le vuelvan lo que puedan haber recibido; pero que á nadie entregue el Consulado un real del Capital y reditos vencidos sin orden de este Superior Govierno y solamente me haga de los reditos la paga de los quatro mil ciento sesenta y ocho pesos siete rr.º que se me debian hasta el mes de Abril. Asi se verifica el seqüestro interin se decide lo justo, y no se priba del aumento á quien corresponda.

Lo 2.º, que V. E. dé facultad á la persona que sea de su agrado para que valuados por Perito dos cintillos y vn ilo de perlas de D.ª Maria Leona, se vendan á quien mas diere sin necesidad de almoneda, y su importe se me entregue, ó á quien igualmente disponga V. E., para que se invierta en la satisfaccion de las costas causadas y que se causaren, llebando cuenta comprovada para darla á su tiempo á quien corresponda.

LEONA VICARIO. -23.

Lo 3.º, que se digne V. E. provér de Procurador á la referida, para que con direccion de un Letrado de providad, y uniendose antes los antecedentes ó incidentes, exponga lo correspondiente á su defensa.

Lo 4.º, que si se calificare que ella incurrió (en) crimen por el qual sea digna de la muerte civil, se digne V. E. declarár que su abuela materna adquirió legitimam. te los bienes que tenía entonces y los transmitió á sus herederos, por lo qual solo deberan confiscarse los que despues pueda habér adquirido, y caso que se dude sobre este punto, se dé cuenta á su Mag. d como á quien unicamente toca decidirla, y para ello se habiliten los testimonios integros de todo lo actuado.

Asi és de justicia; juro lo necesario, &.a

D. Ag. n Pomposo Fernandez de S. n Salvador (rúbrica).

Exmo. Sor.

Ympuesto este Consulado por la Superior orn. de 21 de Febrero de este año, en que se sirve V. E. trasladarle lo pedido por el S.º Auditor gral. en el expediente relativo á d.ª Leona Vicario; é igualmente de la q.º con fha. de 3 de Marzo vltimo se le há comunicado sobre el mismo asunto por el S.º Gobern.º Yntendente de esta plaza en oficio de 2 del anterior Junio, manifiesta á V. E. atentamente lo que sigue.

Que en consideracion á los graves empeños en q.e se halla constituida esta Corporacion mercantil; a lo mucho q.e se han disminuido sus rentas por la dislocacion del orn. publico, y general paralicis que experimenta el Comercio de este Reyno; y a la escrupulosa igualdad con que debe proceder al pago de sus acrehedores á medida de los ingresos q.e tengan sus Caxas; por R.l orden de 1.º de Noviembre de 1812, dispuso el Gobierno Supremo q.e los rendimientos sucesivos de sus respectivos ramos se apliquen cada quatro ó seis meses por mitad al entero de los depositos y satisfaccion de sensos á proporcion, deducidos los gastos y sueldos ordinarios: la qual providencia ha sido posteriormente ratificada por el Soberano en Real Rescripto de 17 de Diciembre del año proximo pasado, p.a que asi se observe inviolablemente y sobre lo que se le hace por S. M. particular encargo.

Los fondos que vá adquiriendo el Consulado no alcanzan p.ª cu-

brir el importe de los censos atrazados, ni aún p.ª completar el entero de los que se vencen anualmente, pues sobre el total de los devengados solo les há cabido á los interesados en el primer prorrateo un 5% y 8% en el segundo: por consecuencia ni se halla en aptitud de proceder al pago de ningun capital de los diversos que reconoce, ni aun de aquellos de plazos cumplidos, ni menos puede hacer el desembolzo del que corresponde á D.ª Leona Vicario con perjuicio del comun de todos sus acrehedores y contraviniendo á las expresas ordenes del Rey.

Además las Reales Caxas de esa Capital son deudoras a la Comision establecida en Cadiz p.ª el reemplazo de las tropas destinadas al socorro de las Americas, de ochocientos diez y nueve mil ciento setenta y quatro p.s, por el importe de las R.s orns. libranzas expedidas por el Supremo Ministerio de Hacienda contra ellas y á fabor de este Tribunal por cuenta de la misma Comision y de los fletes correspond. tes á las embarcaciones de transporte; asi como al Consulado de Cadiz, de quinientos treinta y cinco mil ochocientos veinte y tres pesos, pertenecientes a los productos del Real Dro. de subvencion de grra. de que há vsado el Gobierno de las Yslas de Cuba y de Puerto Rico á cuenta de sus respectivos situados sobrelibrados en igual forma á cargo de la misma Tesoreria gral. á disposicion tambien de este Cuerpo.

Ambas sumas forman la totalidad de un millon trescientos cinquenta y quatro mil nobecientos nobenta p.s., y aunque en abono de la primera se entregaron por la Junta de Autoridades y Mintros. de esta Ciudad en varias partidas de cobre sobre nobenta mil p.s, aun resta la R.l Hac.da un millon doscientos sesenta y quatro mil nobecientos nobenta y siete p.s, cuya falta, con respecto a los enormes gastos que en desempeño de su comision y en tiempos tan estrechos y calamitosos ha hecho la yá citada de Reemplazos, la han puesto en las mas terribles angustias.

Para que pueda continuar en sus interesantes obgetos de q.º depende la completa pacificacion de estos Dominios, y q.º se verifiquen a la mayor brevedad las expediciones q.º el Rey há dispuesto se despachen á Lima y esta Nueva España, no solo há resuelto S. M. que contribuyan los Consulados de la Peninsula y de America con los donativos y prestamos señalados por Reales orns. de 4 de Enero y 20 de Febrero vltimos; sino que en ellas há tenido á bien mandar que se ponga inmediatm. te este Consulado en comunicacion con la comision referida p.a persivir las cantidades que se le han destinado, remitiendolas á Cadiz y auxiliarla en quanto esté de su parte; recomendandole particularm. te S. M. la importancia de este servicio.

El dia 18 del ant. or Junio ancló en este puerto la Frag. ta de grra. Savina, escoltando las embarcaciones mercantes q.e han transportado á este Reyno los Reximientos de Navarra y Quatro ordenes Militares; con cuyo motivo, y contando la comision con los fondos de su pertenencia, há girado varias letras contra este Consulado, p.a cuyo pago y el de los fletes del Azogue, le ha sido forzoso, por la inopia de otros recursos, aplicar, en descuento de las superiores orns. de V. E. de 9 de Abril de 1813 y 21 de Mayo de 1814, para q.e de las R.s Caxas de esta Provincia se nos enterasen los setecientos catorce mil ochocientos diez y nueve p.s seis r.s dos gr.s que en ella se expresan, los nobecientos sesenta y cinco p.s q.e en razon de reditos tocaron en el vltimo prorrateo á la precitada D.a Leona Vicario: no dudando q.e V. E. se sirva aprobar esta determin.on á q.e há obligado la imperiosa ley de la necesidad, y el deseo de dar el debido lleno a los encargos del Soberano q.e tanto conducen a la seguridad y prosperidad comun de estos havitantes; é igualm. te q.e verifique lo mismo con las demas partidas q.e con qualq.a motivo hayan de pasarse á estas Cajas en abono de los expresados setecientos catorce mil ochocientos diez y nueve p.s seis r.s dos g.s, pues en ningun caso pueden cubrirlos, sino en vna muy pequeña parte y mucho menos en el total de vn millon doscientos sesenta y quatro mil nobecientos nobenta y siete p.s a que asciende la acrehencia de la comision y Consulado de Cadiz contra la R.1 Hacienda.

Dios Gue. á V. E. m. s a.s Veracruz y Julio 28 de 1815.

Exmo. Sor.

Fran. co Ant. o de la Sierra (rúbrica).

Josef Xavier de Olazabal (rúbrica).

Fran.co Guerra y Agreda (rúbrica).

Exmo. S. or Virrey Don Felix Maria Calleja.

Exmo. Señor.

En el Pueblo del Valle de Temascaltepec, p.r conducto de su Cura el B.r Don Martin Llamas, me pidieron el Yndulto D.a M.a Leona Martin Vicario, El Lic.do D.n Rafael Quintana q.e se titula su marido, y D.n José Sesma, vez.o que fué de Puebla. Para todos tres, entregue al expresado Cura los papeles provicionales, en q.e a nombre de V. E. les concedi aquella gracia, siempre que en el termino de veinte dias que fueron los que me pidieron, se me presentacen ó hiciesen lo mismo en Toluca á el Coman.te D. Nicolas Gutierrez, a quien le havisé esta ocurrencia desde Almoyola, p.r si en el Yntermedio de mi llegada ocurrieran estos Yndividuos.

Hasta ahora no se há verificado su presentacion p.r ninguno de los tres, y p.r q.e espero q.e en los dies dias q.e les faltan p.a el termino q.e les prefigé se precenten como ofrecieron: Suplico á V. E. q.e se sirva conceder esta gracia, principalmente á D.a Maria Leona, porque mi gratitud a causa de haver sido yo Dependiente de su Padre D.n Gaspar Martin Vicario, exige en mi la correspondencia de quitar á aquella infelis muger de la mala suerte q.e há corrido, y de la Deplorable cituacion en q.e se halla p.r seguir á Quintana, que tambien parece está Deceoso de separarse de los reveldes.

Dios gue. á V. E. m.s a.s Toluca 20 de Agto. de 1815. Exmo. Sor.

Manuel de la Concha (rúbrica).

Exmo. Sor. Virrey D.n Felis Maria Calleja.

Paso á V. S. S. el adjunto oficio que me ha dirijido el Ten. te Coron. l D. Man. l de la Concha, relativo á la presentación á indulto de las personas que expresa, y en que aparece con equivocación el nombre de Rafael Quintana, debiendo ser el de Andrés como marido de la Leona, para que con respecto á la Calidad de ellas, al papel que han representado en la rebelión de cuya cómica Junta ha sido individuo dho. Quintana, á las excepciones que hize en mi bando de 22 de Junio del año proximo pasado, estado presente de las cosas y anteceden-

tes que suministra el exped. te que acompaño relativo á la Leona, me expongan por voto consultivo lo que se les ofrezca y parezca, á fin de tomar la providencia que mas convenga al servicio de S. M. y tranquilidad de estos paises.

D(ios, etc.) 23 de Ag. to 815.

(Una rúbrica.)

Sres. Mntros. del Real Acuerdo.

Los quatro Sres. Ministros q.e han concurrido a la vista de este Exped.te, dicen conformes con lo expuesto de palabra por los dos Sres. Fiscales, que los Comandantes de Diviciones no estan autorizados p.a conceder a los reveldes la gracia del Yndulto, p.r haverse V. E. reservado esta facultad: q.e tampoco conbiene los executen provicionalm.te, comprometiendo asi á V. E.: q.e el modo en q.e D.a Leona Vicario, el Lic. D.ⁿ Andres Quintana, y D.ⁿ Jose Sesma han solicitado dicha gracia, es sustancialm. te una capitulacion, q.e sobre ser indecorosa al Govierno, está expresam. te prohivida por el art. 18 de la Ley 8, tit. 15, Lib. 8, de la Recopilacion de Castilla, respecto á que no se han presentado personalm. te pidiendo la gracia, sino q.e para hacerlo esperan á $\mathbf{q}.^{\mathbf{e}}$ se les conceda p.º la mediacion del Cura de Temascaltepec; y q.e asi podrá V. E. manifestarlo al Comandante D.n Man. l de la Concha en contestacion a su oficio de veinte del q.e rige, previniendole q.e si en efecto se le hubieren presentado ó presentaren personalm. te implorando el indulto, tome, sin mortificarlos, las providencias conducentes á su seguridad, y á prevenir qualquier siniestro fin con q.e acaso puedan hacerlo, y dé cuenta á V. E. esperando su resolucion; cuya prevencion convendria asimismo se circulase á todos los Comandantes de Divicion p.a su intelig.a y cumplim.to

Que en orn. á lo q.e V. E. deverá prover respecto de dichos individuos si llegasen á presentarse, son de sentir asimismo, atendidas todas las consideraciones q.e deven tenerse presentes é indica V. E. en su oficio de veinte y tres del corriente, q.e podrá indultarlos de la pena Capital y de qualquiera otra corporis aflictiva.

Por lo q.º hace al destino q.º deverá darseles, es de parecer uno

de los quatro Sres. Ministros, q.º esto quede al prudente arbitrio de V. E., y los otros tres, q.º seria conven. te q.º V. E. los hiciese trasladar á España en calidad de libres, tomando V. E. sobre su traslacion las precauciones necesarias p.º q.º tenga efecto, y no se frustre como ha sucedido con otras semejantes.

Y respecto á la confiscacion de bienes de D.ª Leona Vicario, y de los q.º puedan pertenecer á los otros dos complices, son de uniforme sentir los quatro Sres. Ministros q.º V. E. tome con consulta del Sor. Auditor de Guerra las providencias que correspondan conforme á las Leyes.

Real Acuerdo de Mexico á 26 de Ag.to de 1815. Señores Mesia, Bataller, Campo, Bachiller.

(Cuatro rúbricas.)

Exmo. Señor.

Debuelve este Real Acuerdo á V. E. con voto consultivo, el oficio del Ten. te Coronel D.n Manuel de la Concha, relativo á la solicitud de indulto hecho p.r Doña Leona Vicario, Lic. D.n Andres Quintana, y D.n Jose Sesma, y los antecedentes q.e V. E. se sirvio acompañar al dicho oficio.

Dios gue. á V. E. m. a.s Mexico á 26 de Agosto de 1815.

José Mesia (rúbrica.) Miguel Bataller (rúbrica). Man. del Campo y Rivas (rúbrica).

Exmo. Señor Virrey D.n Felix Calleja.

Mexico 6 de Septiembre de 1815.

Me conformo con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo en la parte respectiva á los indibidüos de que trata este expediente, y á su consequencia, expidanse las ordenes consiguientes al Teniente Coronel Concha y al Comandante de las Armas de Toluca, con prevencion de que en lo subcesivo quando por estar asegurados de la recta intencion y sincero arrepentimiento de los que soliciten el indulto les dén papeles de seguridad, sea asignandoles el término muy